

Número 37. Colada de Torre Miró a Herbés:  
Anchura legal y necesaria de 5 metros y longitud aproximada de 3.000 metros.

Número 38. Descansadero del Pla de Santa Agueda:  
Con una superficie de 40.000 metros cuadrados.

Número 39. Descansadero de Morella la Vella:  
Con una superficie comprendida entre 1.000 y 1.500 metros cuadrados.

#### Abrevaderos

Font en Cros.	Pou de la Lloma.
Font del Prat.	Font de Salvatoria.
Font Orpinell.	Font de Pinella.
Font de Vinachos.	Font del Empriu.
Font de las Llaves.	Font del Cup.

Segundo.-El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la proposición de clasificación de fecha 15 de noviembre de 1982, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.-En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.-Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.-Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1984.-P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**2838** *ORDEN de 3 de octubre de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera, provincia de Castellón.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera, provincia de Castellón, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1958, y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.-Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera, provincia de Castellón, en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

#### Vías pecuarias necesarias

Número 1. «Vereda de los Contrabandistas»: Anchura legal, 20,892 metros. Longitud aproximada, 11.300 metros.  
Número 2. «Colada del Majadab»: Anchura legal, 7 metros. Longitud aproximada, 6.500 metros.  
Número 3. «Colada de la Fuente de La Noguera»: Anchura legal, 7 metros. Longitud aproximada, 2.000 metros.  
Número 4. «Colada a la Umbria»: Anchura legal, 6 metros. Longitud aproximada, 700 metros.

Segundo.-El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en la proposición de clasificación, de fecha 4 de febrero de 1983, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante, a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.-En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.-Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.-Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1984.-P. D., el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**2839** *ORDEN de 3 de octubre de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pavia, provincia de Castellón.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pavia, provincia de Castellón, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.-Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pavia, provincia de Castellón, en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

#### Vías pecuarias necesarias

Número 1. «Vereda de las Balsillas»:  
Tramo primero, con 20,89 metros de anchura legal y 5.000 metros de longitud aproximada.  
Tramo segundo, con 10,44 metros de anchura legal y 600 metros de longitud aproximada.  
Número 2. «Vereda de los Contrabandistas», con 10,44 metros de anchura legal y 3.400 metros de longitud aproximada.  
Número 3. «Colada de Huesa», con siete metros de anchura legal y 3.300 metros de longitud aproximada.  
Número 4. «Colada de las Humbres de las Cuevas», con siete metros de anchura legal y 1.300 metros de longitud aproximada.  
Número 5. «Colada del Morterico»:  
Tramo primero, con siete metros de anchura legal y 200 metros de longitud aproximada.  
Tramo segundo, con 3,5 metros de anchura legal y 400 metros de longitud aproximada.

Segundo.-El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en la proposición de clasificación de fecha 4 de febrero de 1983, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.-En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.-Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.-Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1984.-P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## 2840

*ORDEN de 6 de diciembre de 1984 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la modificación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas a realizar por la Sociedad de exportación número 1 de la cooperativa agrícola «Nuestra Señora de la Esperanza», en Onda (Castellón), y se aprueba su proyecto.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad de exportación número 1 de la cooperativa agrícola «Nuestra Señora de la Esperanza» para modificar un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Onda (Castellón), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la modificación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Onda (Castellón), de la que es titular la Sociedad de exportación número 1 de la cooperativa agrícola «Nuestra Señora de la Esperanza», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados, aún vigentes, entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en los mismos se expresan; excepto el relativo a expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Tres.-Aprobar el proyecto técnico presentado para la modificación industrial de referencia, con un presupuesto de 5.783.960 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.-Aplicar para dicha modificación una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de un millón ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos (1.156.792) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984. Programa 223. (Industrialización y Ordenación Agroalimentaria).

Cinco.-Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1984 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.-Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados, o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos, preferentemente, a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1984.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## 2841

*ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se aplican los beneficios de la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios a la Cooperativa «Frutera de Segriá, Sociedad Cooperativa Limitada», de Vilanova de Segriá (Lérida), para el grupo de productos «Hortofrutícolas»*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la inscripción en el Registro Especial de APA y aplicación de los beneficios previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, referente a la Agrupación de Productores Agrarios «Frutera Segriá, Sociedad Cooperativa Limitada», calificada como APA por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de 5 de noviembre de 1984, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en los Decretos 1951/1973, de 26 de julio, 698/1975, de 20 de marzo, y Real Decreto 2168/1981, de 20 de agosto y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La Dirección General de Producción Agraria, procederá con esta fecha a la inscripción de la Entidad en el Registro Especial de entidades acogidas a la Ley 29/1972, de APA, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo, punto cuatro, del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, con el número 125.

Segundo.-La Entidad calificada se inscribirá en el mencionado Registro en el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación como Agrupación de Productores Agrarios abarca los municipios de: Vilanova de Segriá, Alguaire, Roselló, Benavent de Segriá, Corbins y La Portella, todos ellos de la provincia de Lérida.

Cuarto.-La fecha de comienzo de la campaña de comercialización a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la Ley 29/1972, será el día 1 de septiembre de 1984.

Quinto.-Se fijan los límites máximos de subvención en 9,6 y cuatro millones de pesetas, correspondientes a la primera, segunda y tercera campañas de comercialización de la Entidad en régimen de APA respectivamente, con cargo a la partida 21.04.778-1 de los años 1984, 1985 y 1986.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial será del 70 por 100.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## 2842

*ORDEN de 12 de diciembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 18 ganaderos del Principado de Asturias.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por 18 ganaderos del Principado de Asturias para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.-Declarar la instalación de 18 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 18 ganaderos del Principado de Asturias comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.-De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes: